

STSJ de Catalunya de 26 de octubre de 2006, recurso 1571/2003

Separación del servicio mediante expediente disciplinario (acceso al texto de la sentencia)

El Tribunal estima que fue correcta la imposición de una sanción de separación del servicio a un funcionario por la comisión de una infracción de carácter muy grave consistente en abandono del servicio: el funcionario fue dado de alta médica por incomparecencia el 6 de marzo. El 28 de abril se presenta a la inspección médica y entrega el impreso de alta al Ayuntamiento. El 31 de octubre vuelve a faltar al servicio.

Los argumentos del Tribunal se refieren a tres aspectos fundamentales en la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios: la tipificación, la prueba y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

- En primer lugar, y **en lo referente a la tipificación de la conducta de abandono del servicio, se define como aquella conducta por la que un funcionario consciente y deliberadamente deja de asistir a su puesto de trabajo y al cumplimiento de sus funciones. Por tanto es un comportamiento que tanto puede derivarse de hechos objetivos como de la voluntad manifestada por el funcionario.** Los hechos objetivos son la incomparecencia de manera prolongada, y no sólo algunos días, provocando un daño o perjuicio a la causa pública, hechos de los que se deduce la voluntad de ruptura del funcionario con la relación de servicio que le une con la Administración pública.
- En segundo lugar, **sobre el periodo de prueba, el Tribunal argumenta que el hecho de que no haya habido periodo probatorio durante la tramitación del expediente disciplinario no comporta necesariamente su nulidad, si no se ha producido indefensión, dado que la apertura de aquel periodo es potestativo:** lo ha de solicitar el interesado o acordarlo de oficio el instructor en función de la relevancia o la prueba de los hechos objetivos que ya constan acreditados en el expediente disciplinario.
- Finalmente, **el principio de proporcionalidad exige que cualquier actuación de los poderes públicos restrictiva de derechos responda a criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido,** de manera que exista una debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (art. 131 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*). El ejercicio de la discrecionalidad administrativa en la graduación de la sanción se ha de ajustar necesariamente a este principio.

Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple las tres condiciones siguientes:

- Si es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).
- Si es necesaria, no existiendo ninguna medida mas moderada para conseguir aquel propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).

-
- Si es ponderada y equilibrada, proporcionando más ventajas y beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).